

	<b>E.S.E HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO</b> <b>OFICIO</b>	<b>GCA-FR014</b>
	<b>PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</b> Versión: 002 Fecha de Emisión: 27/10/2016	

<b>Año: 2018</b>	<b>Consecutivo No. 0664</b>
------------------	-----------------------------

Barrancabermeja (Santander), Agosto 23 de 2018.

Señor:

**MARLO ANDRES MENESES PEREZ**

Maestrante en Administración

Universidad Francisco de Paula Santander

Ocaña – Norte de Santander

Referencia: Su correo electrónico de fecha 21 de Agosto de 2018 (*De: [maestriaufpso@gmail.com](mailto:maestriaufpso@gmail.com)*)

Cordial saludo.

En atención a la referencia y asunto, el que fuera recibido en los correos institucionales de ésta entidad (*[ventanillaunica@esehospitalmm.gov.co](mailto:ventanillaunica@esehospitalmm.gov.co)*, *[siau@esehospitalmm.gov.co](mailto:siau@esehospitalmm.gov.co)*), se procede por parte del aquí suscrito identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi condición de Gerente y Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, de conformidad con los actos administrativos que así lo acreditan y que fueran expedidos respectivamente por la Gobernación del Departamento de Santander<sup>1</sup>; a atender de manera respetuosa, oportuna, y pertinente, su solicitud elevadas, respeto de la información por Ud. requerida, estado para ello dentro del término legal correspondiente y al margen de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015, así:

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), sustituido por la ley 1755 de 2015, se señala que *" Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo."*

Ante lo anterior se tiene, según lo anotado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) sustituido por la Ley 1755 de 2015, que *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*, y tendrán la connotación de termino especial, aquellas peticiones que las que se traten en los numerales 1 y 2 ibídem, entre ellas las peticiones de documentos las que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

De igual manera, las peticiones elevadas ante autoridad, deberán contener a la luz del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) sustituido por la Ley 1755 de 2015, de: *"... por lo menos:*

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso." (Subrayado fuera del texto).

<sup>1</sup> De conformidad con el nombramiento contenido en la Resolución No. 09901 del 11 de Julio de 2016 emanada de la Gobernación de Santander, y Acta de Posesión No. 023 de fecha Julio 12 de 2016



**E.S.E HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO**  
**NIT. 900.136.865-3**

Dirección: Carrera 17 # 57-119 Barrio Pueblo Nuevo - Fax: 6010105 Barrancabermeja –Santander-Colombia  
[www.hospitalmm.gov.co](http://www.hospitalmm.gov.co)  
 Código Postal: 687031

	<b>E.S.E HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO</b> <b>OFICIO</b>	<b>GCA-FR014</b>
	<b>PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</b> Versión: 002 Fecha de Emisión: 27/10/2016	

En consecuencia, en primera medida debo referirle para su mayor conocimiento general, que la E.S.E Hospital San Rafael de Barrancabermeja fue disuelta, suprimida y liquidada de conformidad con el Decreto No. 0039 del 28 de Febrero de 2007 expedido por la entonces Gobernación de Santander, por lo que lo remanentes se encuentran a cargo del Departamento de Santander, donde se cuenta con una oficina especial de "HOSPITALES LIQUIDADOS" para lo resulte pertinente, ante lo cual y por virtud del Decreto No. 041 del 28 de Febrero de 2007 fue creada la E.S.E Hospital Regional del Magdalena Medio; por tanto habiéndose dirigido su petición a la entidad hospitalaria hoy extinta y liquidada, sería del caso haberse remitir por competencia a las dependencias en mención, a efectos de su trámite respectivo, pero dado que la información comporta vigencias de los años 2017, es de presumir que la información solicitada corresponde a la que se genera en ésta IPS pública que represento. Lo anterior con base jurisprudencial en lo que se ha sostenido ha sostenido la Corte Constitucional<sup>2</sup> al decir que siendo "... la identificación de la autoridad a la cual se dirige la petición es un elemento esencial de todo derecho de petición, pues sin él no es posible determinar quién es el responsable de atender a la petición, ya sea resolviéndola o dándole trámite ante la autoridad competente de hacerlo. No obstante y acorde con la decisión de inconstitucionalidad parcial del parágrafo 3º del artículo 15, en virtud de la cual se eliminó la exigencia de que el peticionario presente la solicitud ante la autoridad competente, ha de precisarse que la equivocación en la designación de la autoridad a la cual se dirige la petición no implica que pueda inadmitirse para su trámite, que consistirá precisamente, en darle traslado a la autoridad competente e informarlo así al peticionario."

En segundo lugar, y atendiéndose a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) sustituido por la Ley 1755 de 2015, en "... virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.", so pena que se entienda que "... el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.", y con la advertencia que (i) "A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.", y (ii) que una vez hayan vencidos los términos establecidos para completar la petición, según en el artículo aquí en cita, "... la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Así entonces y en razón a todo lo anterior, al revisar el cumplimiento de los requisitos estructurales de la petición elevada conforme a la referencia, se evidencia que la misma no cumple con los aquellos mínimamente exigidos, según el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) sustituido por la Ley 1755 de 2015, al no hacerse dentro del contenido de la misma, así fuese de manera sucinta y expresa, exposición alguna respecto de las razones en que la funda (*Numeral 4*); lo anterior con base en lo que al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de fecha 4 de Diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, en Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", al decir:

*"En relación con el numeral segundo, relativo a "Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia." la Defensoría del Pueblo sostiene que la exigencia de este requisito debe tener dos excepciones: i) cuando exista una justificación plausible del peticionario para mantener la reserva de identidad; y ii) cuando la petición ofrezca elementos que la hagan seria, creíble y consistente, de manera que los derechos o situaciones involucradas en ella deben ser objeto de una intervención de la autoridad competente.*

<sup>2</sup> En Sentencia C-951 de fecha 4 de Diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.



**E.S.E HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO**  
**NIT. 900.136.865-3**

Dirección: Carrera 17 # 57-119 Barrio Pueblo Nuevo - Fax: 6010105 Barrancabermeja –Santander-Colombia  
[www.hospitalrmm.gov.co](http://www.hospitalrmm.gov.co)  
 Código Postal: 687031

Para la Corte, la exigencia de identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de efectividad del derecho, especialmente, cuando se trata de peticiones de interés particular. A su juicio, la obligación de indicar en la petición la identidad de quien la realiza no restringe el ejercicio del derecho de petición y, por el contrario, favorece la eficacia y eficiencia de la administración.

De otro lado, de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución, parte del núcleo esencial del derecho de petición es el de obtener pronta respuesta, por lo que habilitar de manera general la presentación de peticiones en forma anónima, impediría que se cumpla con la finalidad del precepto constitucional resolviendo de manera pronta y efectiva la solicitud elevada, dado que la ausencia de información del peticionario dificulta la concreción de la respuesta. Adicionalmente, considera la Sala, que en principio, la identificación plena del peticionario reviste de seriedad el ejercicio del derecho, pues obliga a que quien lo suscribe se haga responsable de las afirmaciones que realice en sustento del mismo e impide que se utilice para afectar impunemente derechos de terceros como el buen nombre o la honra.

No obstante, como lo advierte la Defensoría del Pueblo, bien cabe la posibilidad de que existan circunstancias serias y creíbles que justifiquen el anonimato del peticionario y ameriten la intervención de la autoridad competente, sin que se requiera la identificación de quien formula la petición. Por ello, la Corte considera que aunque la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 16 resulta compatible con la Constitución, en esas circunstancias especiales este requisito constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho de petición, razón por la cual, a través de un condicionamiento de la exequibilidad, deben excluirse de la exigencia de identificación del peticionario, de manera que las peticiones de carácter anónimo tengan que ser admitidas para trámite y resolución de fondo cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

La Defensoría del Pueblo igualmente considera que el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 16 relativo a las razones en las que fundamenta su petición es inconstitucional, porque pueden existir motivos "que se infieren de la naturaleza y alcance la petición misma, sin necesidad de formular un discurso sobre los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su interposición", además de que se desconoce el estándar definido en el Parágrafo del artículo 25 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014.

La Sala encuentra que la objeción de la Defensoría no es de recibo, toda vez que al igual que el artículo 25 de la Ley 1712 de 2014 referenciado, la fundamentación inadecuada o incompleta no da lugar al rechazo de la petición sea cual fuere la modalidad de ésta, como lo establece el parágrafo 2º del mismo artículo 16. Cabe aclarar que los eventos a los que hace alusión el parágrafo 2º son aquellos en los que la petición sí contiene una fundamentación pero ésta se considera por la autoridad inadecuada o incompleta, más no hace referencia a aquellos eventos en los cuales ninguna razón se consigna o expresa en la petición para su formulación, lo cual conduciría a que en esos casos, sí es viable ordenar su rechazo de no completarse la petición en los términos señalados en el artículo 17 del cuerpo normativo en examen.

Ante esta hipótesis es preciso interpretar la norma de acuerdo con el artículo 23 que reconoce el derecho a todas las personas a presentar peticiones tanto en interés general como en interés particular, es decir, no contempla un condicionamiento específico o cualifica el motivo que permita elevar la petición.

Si ello es así, se considera razonable que en virtud del artículo 16 el peticionario esté obligado a revelar cuáles son las razones para ejercer el derecho fundamental, puesto que se reitera, sean cuales fueren, la Constitución lo reconoce e impone al Estado el deber de atenderlo dando pronta y efectiva respuesta y en todo caso, conforme lo establece el parágrafo 2º, "en ningún caso podrá ser rechazada la petición

Así las cosas, la Corte no encuentra desconocimiento alguno de los elementos estructurales del derecho de petición, por parte del parágrafo 2º del artículo 16 que se integra al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que en ningún caso la petición podrá ser rechazada por el incumplimiento total o parcial del requisito señalado en el numeral 4 de la citada disposición.". (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) sustituido por la Ley 1755 de 2015, en el sentido de requerir al (o los) peticionario(s), a fin de que se complemente y subsane la petición radicada, en



	<b>E.S.E HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO</b> <b>OFICIO</b>	<b>GCA-FR014</b>
	<b>PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</b> Versión: 002 Fecha de Emisión: 27/10/2016	

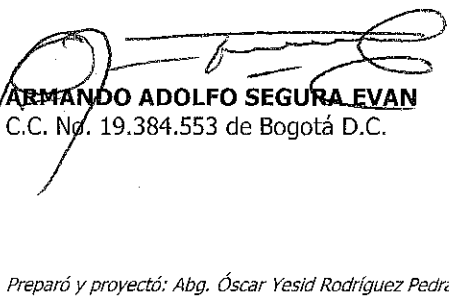
el sentido de que (i) haga la plena identificación del peticionario, conforme al numeral 2. del art. 16, salvo justificación al tenor de lo legalmente prohibido, (ii) se refiera y/o exponga sucintamente el objeto y los motivos en que se funda para elevar la solicitud, a la luz del numeral 4. del artículo 16 y (ii) se haga indicación taxativa a la luz de lo dispuesto del numeral 1. del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) si se autoriza la notificación de la respuesta a lugar y de fondo a su petición de manera electrónica, o por el contrario se adelante en la dirección de correspondencia que deberá indicarse según lo señalado en el numeral 2. artículo 16; para lo cual contarán con un término máximo de un (1) mes a partir de la notificación de la presente misiva.

Ahora bien, atendiéndose a que los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones contenidas en los artículos 66 a 73 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), y siendo la notificación personalmente al interesado la primera de ellas, para lo cual se deberá enviar citación dentro de los cinco (5) días a la excepción del acto, para la comparecencia del peticionario a ello dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación.

Finalmente y teniendo en cuenta que dentro de la petición del caso que aquí nos ocupa, no se tiene dirección para el envío de correspondencia a los peticionarios, y menos aún autorización del peticionario de que la notificación pueda realizarse de manera electrónica, resultará pertinente aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), que refiere que "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días."

Sin otro particular;

Atentamente:

  
**ARMANDO ADOLFO SEGURA EVAN**  
 C.C. No. 19.384.553 de Bogotá D.C.

Preparó y proyectó: Abg. Óscar Yesid Rodríguez Pedraza – Coordinador Oficina Asesora Jurídica E.S.E. HRMM 